

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 20 de diciembre del 2019

AÑO CXLI

Nº 243

152 páginas



Informa que nuestras oficinas en la Uruca y Curridabat permanecerán cerradas desde el 23 de diciembre del 2019 hasta el 3 de enero del 2020.

Todos nuestros servicios, incluyendo el sitio web transaccional y la publicación de los Diarios Oficiales, se habilitarán nuevamente a partir del 6 de enero del 2020.

Lo anterior, según lo dispuesto en la directriz N° 063-MTSS, publicada en el Alcance N° 265 al Diario Oficial La Gaceta N° 227 del 28 de noviembre del 2019.

www.imprentanacional.go.cr

conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias...”, las cuales “...estarán siempre subordinadas al poder civil”; constituyendo un deber y atribución exclusiva del Presidente de la República “ejercer el mando supremo de la fuerza pública”; por su parte, el artículo 3° de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, hace eco de ese precepto constitucional y además dispone, que son “...organizaciones civiles, disciplinadas y sometidas a la superior jerarquía del Presidente de la República y del Ministro de Seguridad Pública”.

2°—Que en atención a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley General de Policía, se promulga el Reglamento de Uso de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, regulando lo pertinente en cuanto al uso y porte del uniforme policial y demás aditamentos, constituyendo el mismo un motivo de honor y dignidad personal, por lo que uso debe ser correcto, impecable y elegante, en todo lugar y ocasión, implicándose aspectos de presentación personal habida cuenta de la representatividad del buen nombre y la buena imagen que debe corresponder la institucionalidad y el ejercicio de la autoridad policial, dentro de lo cual se regula, en sus artículos 6° y 7°, aspectos relacionados con el uso de la barba y el bigote en los servidores policiales.

3°—Que en atención a lo que se conoce como el derecho de la constitución política, integrado por los precedentes jurisprudenciales de la Sala Constitucional, los cuales devienen en vinculantes *erga omnes*, y cuyos criterios han sido reiterados, en términos generales, en cuanto a que el uso de la barba y el bigote son aspectos de la personalidad que constituyen parte de la identidad personal y por consiguiente devienen en tutelados como parte de los derechos humanos, con lo que se plantea la necesidad de balancear la potestad del empleador para verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes que el marco regulatorio laboral le impone, en nuestro caso, a los funcionarios policiales, pero sin que se afecten sus derechos fundamentales o, al menos, de manera tal que no sean anulados, determinándose en consecuencia, que la prohibición absoluta del uso de la barba y bigote es excesivo; pero que igualmente, ese derecho tampoco es absoluto y admite restricciones sobre todo en atención a la función que desempeñan, por lo que tales funcionarios, deben guardar una buena presentación, lo que conlleva a considerar que una disposición de llevar barba bigote bien recortados, no es una normativa abusiva o irracional tomando en consideración la función policial; asimismo, dicho órgano constitucional, ha admitido, con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, una serie de limitaciones reconociendo las potestades patronales de dirección -, por ejemplo, por razones de higiene, buena presentación, la salud, la afectación del decoro de terceros, la afectación al servicio público, entre otros (Sentencias de la Sala Constitucional: 2019005589, 2019008225, 2019008252, 2019008276, 2019009378, 10615-2019, 2019011782, 2019012795, 2019012036, 2019013108, 2019013871, 2019016945). Consecuentemente, se hace necesario reformar el Reglamento de Uso de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, con la finalidad de ponerlo acorde con los precedentes constitucionales en el sentido expuesto. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL “REGLAMENTO DE USO DE UNIFORMES Y DISTINTIVOS DE LOS CUERPOS POLICIALES ADSCRITOS AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA”, DECRETO EJECUTIVO N° 37188 DE 08 DE MAYO DEL 2012, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 87 A LA GACETA N° 129 DEL 04 DE JULIO DEL 2012

Artículo 1°—Modifíquense los incisos 4) y 5) del artículo 6° y el inciso 7) del artículo 7°, del Reglamento de Uso de Uniformes y Distintivos de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, Decreto Ejecutivo N° 37188 de 08 de mayo del 2012, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 6°—**Obligaciones.** Son obligaciones de todo el personal policial:

(...)

4. En el caso de los varones, se permite el uso de la barba completa e incluirá el bigote. La barba debe iniciar en el arco superior de la oreja y hasta la línea posterior

del cuello haciendo un arco continuo. Se deberá usar recortada, arreglada y uniforme con una longitud máxima de cinco milímetros (5 mm) de espesor (sombra, marcada y recortada). El resto de la cara debe estar perfectamente afeitada, perfilando los bordes de la barba. Se usará como se muestra en la siguiente imagen:



(...)

5. El bigote debe ser de corte moderado, no debe sobrepasar el labio superior, ni sobrepasar la comisura de los labios. El bigote puede usarse sin barba, en la forma descrita.”

“Artículo 7°—**Prohibiciones.** Se prohíbe al personal policial:

7. En el caso de los hombres, usar barba y bigote no ajustado a la forma autorizada, usar cabello largo, así como tintes en tonalidades que no sean las naturales del cabello; el uso de piercing, tatuajes visibles, aretes, cadenas, collares o pulseras y más de un anillo.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de setiembre del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Seguridad Pública, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O. C. N° 4600023343.—Solicitud N° 23-2019-SGFP.—(D42043 - IN2019417448).

N° 42062-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que confieren los artículos 140, incisos 6), 8), 16), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; la Ley de la aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Pará” N° 7499 del 02 de mayo de 1995; la Ley de la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer N° 6968 del 02 de octubre de 1984; los artículos 25, 27 inciso 1), y 28, inciso 2), acápites a) y b), de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 2 y 4 de la Ley General de Policía, N° 7410 del 26 de mayo de 1994; la Ley de Armas y Explosivos N° 7530 del 10 de julio de 1995; la Ley Contra la Violencia Doméstica N° 7586 del 10 de abril de 1996 y la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N° 8589 del 25 de abril de 2007.

Considerando:

I.—Que el Estado debe garantizar la seguridad pública y el resguardo de los derechos fundamentales de los administrados, tomando las medidas necesarias para garantizar el orden, la defensa y la seguridad del país, así como las que aseguren la tranquilidad y el libre disfrute de las libertades públicas; asimismo tomar todas las medidas necesarias para asegurar el buen ejercicio de las dependencias encargadas de la seguridad pública.

II.—Que el artículo 51 de la Constitución Política establece: “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado”. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

III.—Que los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos, los cuales están consagrados en una serie de instrumentos internacionales que han sido debidamente ratificados por nuestro país, entre los que se cuentan: 1) la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 5) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; y 6) la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

IV.—Que del Apartado II, sub apartado B, sobre Igualdad, Dignidad y Tolerancia, en el punto 38 de la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993, señala la importancia de la labor destinada a “eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, (...) y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales (...)”.

V.—Que la Convención Belém do Pará propone el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad. En el Artículo 2.a consagra que: “Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (...) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

VI.—Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW (1979), menciona en el artículo 3, que los Estados partes tomarán “(...) todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, en su Recomendación General Número 30 “Sobre las Mujeres en la Prevención de Conflictos y en Situaciones de Conflicto y Posteriores a Conflictos”, indica que los Estados partes de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, están obligados a centrarse en la prevención de los conflictos y de todas las formas de violencia. Dicha prevención incluye una regulación sólida y efectiva del comercio de armas, así como un control adecuado de la circulación de las armas convencionales existentes y a menudo ilícitas, incluidas las armas pequeñas, para prevenir su utilización para perpetrar o facilitar actos graves de violencia por razón de género. Asimismo, el Comité señala que la proliferación de armas convencionales, especialmente las armas pequeñas, incluidas las armas desviadas del comercio legal, pueden tener un efecto directo o indirecto en las mujeres como víctimas de la violencia por razón de género y de la violencia doméstica.

VII.—Que por su parte, el Comité de los Derechos del Niño del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, ha interpretado que la formulación del artículo 19 de la Convención sobre Derechos del Niño se basa en el artículo 4 y deja en claro que se necesitan medidas legislativas y de otro tipo para que los Estados cumplan las obligaciones de proteger a los niños contra toda forma de violencia incluida la intrafamiliar, para ello recomienda entre otras cosas, la estricta fiscalización de las armas de fuego, lo que fue desarrollado en su Observación General Número 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, en donde se previó como un deber estatal, la reducción de la demanda y disponibilidad de armas.

VIII.—Que en el marco de los deberes generales de respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, es necesario que los Estados legislen para la protección, prevención, sanción y erradicación de todas las manifestaciones de violencia contra

las mujeres, de manera urgente y articulada con medidas de otra naturaleza. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos, en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belem Do Pará” (Caso Campo Algodonero vs México).

IX.—Que los homicidios cometidos contra mujeres por sus parejas, o por exparejas, aumentaron significativamente en las últimas décadas. No obstante, la violencia intrafamiliar y de pareja es un problema que afecta a las personas sin distinguir edad, sexo, condición socio-económica o educativa, está presente en todos los estratos de la sociedad. Se presenta cuando existe en las relaciones familiares un abuso de poder, que se da mediante diferentes manifestaciones: puede emplearse la fuerza física, la manipulación o agresión emocional, sexual y económica.

X.—Que el Gobierno de la República, en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, reconociendo y apoyando los derechos humanos de las víctimas de violencia doméstica, estima procedente hacer una declaratoria de interés público del Protocolo Policial para la atención de casos de violencia intrafamiliar y relaciones de pareja, como instrumento guía para la intervención policial en situaciones de violencia doméstica, que garantiza una actuación humana, integral, oportuna y efectiva, por parte de los servidores policiales que tienen la responsabilidad de atender este tipo de incidencias. **Por tanto,**

DECRETAN:

OFICIALIZACIÓN Y DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL PROTOCOLO POLICIAL PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y RELACIONES DE PAREJA

Artículo 1°—Se oficializa y se declara de Interés Público, el Protocolo Policial para la atención de casos de violencia intrafamiliar y relaciones de pareja, aprobado e implementado por el Ministerio de Seguridad Pública mediante Acuerdo N° 188-2019-MSP del 19 de noviembre de 2019, cuyo objetivo es garantizar que cualquier intervención policial en materia de violencia doméstica y de pareja se abordará desde la responsabilidad y obligación estatal de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las víctimas. Dicho instrumento será de acatamiento obligatorio para todos los servidores policiales del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 2°—Corresponderá a las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, velar por el cumplimiento de dicho protocolo.

Artículo 3°—Este Protocolo se pone a disposición para ser consultado en la página web del Ministerio de Seguridad Pública, cuya dirección electrónica es www.seguridadpublica.go.cr. y que estará disponible físicamente esa misma institución.

Artículo 4°—Rige a partir de su firma.

Dado en San José, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil diecinueve.

CARLOSALVARADOQUESADA.—El Ministro de Seguridad Pública, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O. C. N° 4600023343.—Solicitud N° 24-2019-SGFP.—(D42062 - IN2019417451).

N° 42051-SP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 139 inciso 3), 140 incisos 1), 3), 16) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley